



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y

Ponente

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 7 de junio de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 21 de mayo de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 23 de mayo de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 500/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

Primero.- Con fecha 19 de mayo de 2006, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx un escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial presentado por Dña. xxxxx, debido a las lesiones sufridas en una caída en la vía pública como consecuencia de un tropezón con el asa de una tapa de registro.



La reclamante, nacida el 14 de enero de 1947, señala en su escrito que “frente al portal número 30 de la calle xxxxx, tropezó con el asa de una tapa rectangular que se encuentra en la acera y que, en ese momento, se hallaba levantada, tal y como se muestra en la fotografía cayendo al suelo y provocándose una serie de lesiones en la cara y en la rodilla derecha (...)”.

Adjunta una fotografía de la tapa, tal y como estaba cuando ocurrieron los hechos, y una copia del parte médico del Hospital Comarcal de hhhhh.

No cuantifica la indemnización solicitada.

Segundo.- En el Decreto del Ayuntamiento de 25 de mayo de 2006, se resuelve admitir la reclamación formulada y nombrar instructor y secretario del procedimiento.

Tercero.- El día 9 de junio de 2006 se realiza, a instancia de la reclamante, prueba testifical sobre la realidad de los hechos.

D. vvvvv, testigo propuesto por la reclamante, responde que no vio cómo se produjo la caída, señalando:

“(...) se encontraron con una persona que se hallaba en el suelo sangrando de la nariz y del entrecejo al haberse clavado las gafas de sol.

»Otra persona que era su marido la ayudaba a incorporarse. Le relató que había tropezado con un asa de una tapa de registro semejante a la que se le muestra en la fotografía aportada por la reclamante. No recuerda sin embargo que el asa se encontrara en la posición que se percibe en la fotografía.

»(...) No recuerda que sufriera ningún otro tipo de lesión, ni la rotura de las gafas”.

Dña. ggggg tampoco vio la caída de la reclamante, sino únicamente sus consecuencias, declarando que en aquel momento no se fijó en el estado en que se encontraba la arqueta.



Cuarto.- El 17 de octubre de 2006, el ingeniero técnico de Obras Públicas del Ayuntamiento informa, en relación a la reclamación presentada, que "(...) no sé qué se puede informar. Sí afirma que se ha tropezado con el asa de la tapa, pues será así".

Quinto.- Mediante escrito de fecha 24 de octubre de 2006, el instructor abre trámite de audiencia a la reclamante para que, considerando lo actuado, realice cuantas alegaciones considere convenientes a su derecho.

El 7 de noviembre de 2006, la reclamante presenta un escrito en el que reitera los hechos y las pretensiones producidas.

Mediante escrito del instructor de fecha 13 de noviembre de 2006, se requiere a la reclamante para que concrete la cuantía indemnizatoria objeto de su pretensión y presente la documentación justificatoria.

El día 16 de noviembre de 2006, la reclamante contesta el requerimiento realizado, evaluando la indemnización en 1.100 euros e indicando que la caída no produjo baja médica alguna, ni incapacitación para su ocupación habitual. El desembolso de la cantidad referida será necesario para "hacer desaparecer la cicatriz que le ha quedado en la frente pasados seis meses desde que se produjo el incidente".

Sexto.- Concedido trámite de audiencia a la mercantil ttttt de España S.A.U., empresa propietaria de la tapa de registro, el día 12 de abril de 2007 presenta un escrito de alegaciones en el que se puede leer: "Teniendo en cuenta las consideraciones que anteceden y que los testigos, cuyo testimonio obra en el expediente, declaran que no recuerdan o no se fijaron cómo estaba la arqueta en el momento del accidente, es obvio que ninguna prueba directa acredita que los hechos ocurrieran como relata la reclamante".

Del mismo modo el escrito señala que "las asas no necesitan aparatos especiales ni personal especializado para su manipulación, es decir, cualquier persona puede levantar el asa e igualmente cualquier persona puede recolocarla".



Séptimo.- Mediante propuesta de resolución de fecha 7 de mayo de 2007, el instructor propone desestimar la solicitud de indemnización, al no quedar acreditados los hechos.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, en virtud del artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La propuesta de resolución hace referencia al artículo 21.1.s) de la Ley 11/1999, de 21 de abril, que modifica aquélla.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los



casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1008/2005, de 1 de diciembre; 1134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.



5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada contra el Ayuntamiento de xxxxx por Dña. xxxxx, debido a las lesiones sufridas en una caída en la vía pública como consecuencia de un tropezón con el asa de una tapa de registro.

La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, esto es, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante.

6ª.- En la esfera de las Administraciones locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa", reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Por su parte, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, establece que "1. Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".

Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios para la "pavimentación de vías públicas urbanas", según lo dispuesto en el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril. Debe entenderse que esta competencia incluye el mantenimiento y la conservación de dichas vías en condiciones adecuadas que permitan garantizar la seguridad de las personas y vehículos llamados a utilizarlas.

Tal como indica el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Sentencia de 16 de abril de 2004, "(...) la pavimentación de vías urbanas responde a la necesidad no sólo de garantizar unas objetivas condiciones de salubridad del entorno urbano, sino también de garantizar condiciones objetivas



de seguridad; seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas. Esta competencia municipal debe entenderse como servicio público, rechazándose la inclusión dentro del ámbito del artículo 106 de la Constitución Española un concepto estricto de servicio público”.

7ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, al igual que el órgano instructor, que no existe responsabilidad patrimonial.

Para determinar la posible responsabilidad debe verificarse si concurre el requisito de la relación de causalidad entre la actividad de la Administración y el daño alegado; extremo que corresponde acreditar a la parte interesada, de acuerdo con el principio general sobre la carga de la prueba contenido en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y con lo que, más específicamente, para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

Se ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (por todas, Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 27 de noviembre de 1985, 9 de junio de 1986, 22 septiembre de 1986, 29 de enero y 19 de febrero de 1990, 13 de enero, 23 de mayo y 19 de septiembre de 1997, y 21 de septiembre de 1998).

Por otra parte, y teniendo en cuenta la propia naturaleza de las cosas, la mayor probabilidad de que un determinado hecho se haya desarrollado conforme a parámetros de normalidad pone la prueba a cargo de quien afirma un acaecimiento anormal o excepcional en ese contexto (Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de octubre de 1998).

De este modo, se presumen determinados hechos partiendo de las cualidades que generalmente tienen las personas, cosas o fenómenos y en consecuencia lo que debe probarse es lo contrario; por ejemplo, si se presume el buen estado de la calle, es porque no hay obstáculos ni desniveles relevantes y el paso aparece expedito o los obstáculos aparecen claros, generalmente no



ha tropezado nadie y en consecuencia lo extraordinario sería que hubiera caídas, siendo esto último lo que debe probarse frente a lo ordinario, que es lo que se presume.

Salvo el marido de la reclamante, ninguno de los testigos percibió que existiera un saliente o asa en la tapa de registro, ni observó que hubiera un tropezón con algún saliente que singularizara la caída.

Por tanto, al no presentar prueba suficiente que permita demostrar la veracidad y el alcance de sus afirmaciones, sólo puede considerarse acreditada la caída, pero no que se produjera como consecuencia de un tropezón con el asa que sobresalía, ni que esta tapa de registro fuera objetivamente peligrosa.

Asimismo, ha de precisarse que el hecho de que la responsabilidad de la Administración sea objetiva, no convierte a la misma en responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple hecho de que ocurran en sus instalaciones.

Conforme mantiene el Tribunal Supremo, en Sentencia, entre otras, de 5 de junio de 1998: "El concepto de relación causal se resiste a ser definido apriorísticamente con carácter general, supuesto que cualquier acaecimiento lesivo –y así ocurre en el presente caso– se presenta normalmente no ya como el efecto de una sola causa, sino más bien, como el resultado de un complejo de hechos y condiciones que pueden ser autónomos entre sí o dependientes unos de otros, dotados sin duda, en su individualidad, en mayor o menor medida, de un cierto poder causal".

Por otro lado no puede exigirse del Ayuntamiento que explore todo el término municipal en busca de cualquier mínimo saliente que pudiera convertirse, por mano de un tercero, en eventualmente peligroso, y por ello exigirle responsabilidad por la omisión de una total vigilancia.

Este Consejo Consultivo, entre otros, en los Dictámenes 139/2004, de 18 de marzo, 245/2004, de 20 de mayo, y 604/2006, de 6 de julio, señala que en este tipo de sucesos "concorre el que se ha venido denominando por la doctrina y la jurisprudencia el riesgo general de la vida". Este criterio negativo de imputación objetiva a la Administración de un cierto resultado dañoso, aunque no está expresamente establecido por la ley, se infiere de nuestro global



sistema de responsabilidad extracontractual. En este sentido procede citar las Sentencias del Tribunal Supremo de 2 de enero, 28 de marzo y 2 de junio de 2000.

Por lo tanto, a la luz de los hechos probados y los preceptos aludidos, en los términos descritos, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso no se puede tener una convicción de que la lesión se produjo efectivamente en la forma que se indica, con un tropezón con un asa de pequeñas dimensiones ni que ésta sea objetivamente peligrosa, y por ello no se ha acreditado el correspondiente nexo de causalidad entre la actuación de la Administración y el daño alegado de contrario.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.